



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1580/2020**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1580/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** de u Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1580/2020

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El once de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Ampliación de plazo. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado solicitó ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

3. Autorización ampliación de plazo.. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, se autorizó por diez días hábiles más la ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución.

4. Informe de cumplimiento. El doce de marzo, de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

5. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1580/2020

4. Incumplimiento de resolución. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril, se determino el incumplimiento de la resolución por parte del sujeto obligado, en atención a las siguientes consideraciones:

De la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto; entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- **Copia del oficio número: UT/077/2021**
- **Copia del oficio número: UT/076/2021**
- **Copia del oficio número: DARMSG/0155/2021**
- **Correo electrónico, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.**

Del estudio de los documentos anteriores, se advierte que el sujeto obligado proporcionó al correo electrónico señalado por la parte recurrente para tal efecto, los vínculos electrónicos que remiten a la publicación de las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del comité de los últimos cinco años solicitadas por la parte recurrente.

Asimismo, se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indicando el procedimiento para la presentación de la solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia; con lo cual se observa que se emitió una nueva respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva con lo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1580/2020

solicitado por la parte recurrente, por tanto, cumple con la resolución emitida por este Órgano Garante.

Al respecto, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual rige a los procedimientos administrativos, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“ ...

*Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

...”

No obstante, lo anterior, la resolución se tuvo por **incumplida** conforme las siguientes consideraciones:

- **El sujeto obligado fue omiso en remitir a este Órgano Garante, a través de correo electrónico oficial, la solicitud de información pública de mérito, proporcionando los datos de contacto respectivos**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1580/2020

a efectos de que sea atendida la solicitud de información en el ámbito de competencia de este Instituto de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden.

En tales consideraciones, y en cumplimiento al puntos resolutivos segundo y quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de la materia, se dio **vista al superior jerárquico**; a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordenara se dé cumplimiento de la resolución de mérito.

5. Informe de cumplimiento. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

6. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, se dio vista en alcance, a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

7. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1580/2020

II. COMPETENCIA

8. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

9. Cumplimiento de la Resolución. El once de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, modifico la respuesta de la Alcaldía Tláhuac recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0429000101320, ordenando al Sujeto Obligado que:

- *Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente consistente en, las actas de los últimos 5 años, de todas las reuniones ordinarias y extraordinarias A 121 Fr50 - Reuniones Públicas Ordinarias y Extraordinarias del comité -1- y se realice entrega de las mismas, en el medio elegido por la parte recurrente para tales efectos.*
- *Se oriente la solicitud a su presentación ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proporcionando los datos de contacto respectivos, e informando el procedimiento a realizar para su presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- *Se remita a través de correo electrónico oficial la solicitud de estudio, a este órgano garante, proporcionando los datos de contacto respectivos, para efectos de que seà atendida la solicitud respecto de los requerimientos dirigidos a éste*

...”



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1580/2020

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente y de las documentales remitida por el sujeto obligado para dar atención al cumplimiento de la resolución ordena por el Pleno del Instituto, se desprende lo siguiente:

- El doce de marzo, de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.
- Mediante acuerdo de fecha cinco de abril, se determinó el incumplimiento de la resolución por parte del sujeto obligado, en atención a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado fue omiso en remitir a este Órgano Garante, a través de correo electrónico oficial, la solicitud de información pública de mérito, proporcionando los datos de contacto respectivos a efectos de que sea atendida la solicitud de información en el ámbito de competencia de este Instituto de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1580/2020

- Asimismo, en cumplimiento al puntos resolutiveos segundo y quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de la materia, se dio **vista al superior jerárquico**; a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordenara se dé cumplimiento de la resolución de mérito.
- El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida, **remitiendo copia de la impresión de pantalla mediante el cual con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, notificó y remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,**
- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, se dio vista en alcance, a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.
- La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

Ahora bien, de la lectura al correo electrónico se advierte que el sujeto obligado remitió vía correo institucional la solicitud de información pública al Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1580/2020

Por otro lado, la respuesta le fue notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos. Y dado al fallo de su correo electrónico y para garantizar el acceso a la información pública, se notificó por estrados.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1580/2020

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1580/2020

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **treinta de mayo de dos mil veintidós.**

EATA/GCS



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

